

DOCUMENTOS



Los documentos publicados en esta edición, fueron recibidos los días 5 y 6 de marzo y publicados tal como fueron redactados por el órgano emisor.

PODER EJECUTIVO

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL DIRECCIÓN NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL E INFRAESTRUCTURA AERONÁUTICA - D.I.N.A.C.I.A.

1

Resolución 51/014

Apruébase el Reglamento Aeronáutico Uruguayo RAU 137 "Operaciones de Aeronaves Agrícolas", Revisión 1 y derógase el aprobado por Decreto 183/001 y sus posteriores enmiendas.

(320*R)

DIRECCIÓN NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL E INFRAESTRUCTURA AERONÁUTICA

RESOLUCIÓN N° 051 - 2014

13-EX 700

Aeropuerto Internacional de Carrasco, Gral. Cesáreo L. Berisso,
24 de Febrero de 2014

VISTO: La necesidad de continuar con el proceso de adecuación de las reglamentaciones aeronáuticas nacionales, RAU 137 "Operaciones de Aeronaves Agrícolas", de acuerdo a las normas internacionales vigentes para la República.

RESULTANDO: I) Que el Reglamento Aeronáutico Uruguayo RAU 137 "Operaciones de Aeronaves Agrícolas" fue aprobado por Decreto 183/001 de 26 de abril de 2001.

II) Que el propuesto RAU 137 contiene normativa relacionada con las operaciones de servicios de trabajos aeroagrícolas y de las aeronaves agrícolas, así como los requisitos de certificación, expedición del Certificado de explotador de servicios aéreos y sus respectivas especificaciones relativas a las operaciones, normas de operación que rigen a las mismas, registro y controles de documentos, entre otros.

III) Que el objetivo del presente reglamento es adaptar las normas que regulan dichas operaciones de forma tal de cumplir con las obligaciones asumidas por la República Oriental del Uruguay a nivel internacional respecto a la Vigilancia Continua de la Seguridad Operacional.

IV) Que en tal sentido la Junta General del SRVSOP (Brasilia, 7 de noviembre de 2012) promulgó la Conclusión JG 25/09 - Desarrollo e Incorporación de Nuevos Reglamentos en el Conjunto LAR OPS, con la decisión de aprobar el desarrollo e incorporación de los reglamentos de trabajos aéreos en el Conjunto LAR OPS, siendo los de Trabajos aéreos de extinción de incendios; trabajos aéreos de ambulancia aérea; operación de helicópteros con carga externa y trabajos aéreos agrícolas y de aspersión.

V) Que la Reunión de Expertos en Operaciones (Lima, Perú, 5 al 9 de agosto de 2013) en su Recomendación RPEO/8 reconoce las dificultades de armonizar y/o adoptar un LAR sobre trabajos aéreos, por cuanto considera que los Estados miembros desarrollen sus propios reglamentos.

VI) Que si bien y en particular el Sistema Regional de

Cooperación para la Vigilancia de la Seguridad Operacional no ha emitido normas al respecto, se entiende necesario la actualización de la presente normativa a la luz de la materia específica, tomando como base las recomendaciones elaboradas al respecto por dicho Sistema.

VII) Que en la confección del Reglamento Aeronáutico Uruguayo 137, que se adjunta, se han considerado las observaciones y acotaciones formuladas por la Asociación Nacional de Empresas Privadas Aeroagrícolas (A.N.E.P.A.) y la Empresa aeroagrícola Charles Chalkling, dando como resultado el citado documento.

CONSIDERANDO: I) Que el proceso de adecuación de las Reglamentaciones a los Anexos al Convenio sobre Aviación Civil Internacional ha avanzado sustancialmente mediante los Decretos 349/000 de 28 de noviembre de 2000 y 183/001 de 26 de abril de 2001 y las disposiciones posteriores dictadas por esta Dirección Nacional.

II) Que asimismo esta Dirección Nacional se encuentra adoptando e incorporando los Reglamentos Aeronáuticos Latinoamericanos (LAR) a la normativa aeronáutica nacional dando cumplimiento de esta forma a la estandarización a nivel regional en cuanto a regulaciones, habiendo aprobado recientemente el Conjunto AIR (aeronavegabilidad).

III) Que a la Dirección Nacional de Aviación Civil e Infraestructura Aeronáutica se le ha delegado atribuciones por parte del Poder Ejecutivo para la aprobación y modificación de las reglamentaciones del Código Aeronáutico y demás leyes aplicables, entre otras materias en lo referido a Operación de Aeronaves por Resolución N° 1808/003 de 12 de diciembre de 2003 dictada en Consejo de Ministros.

ATENCIÓN: A lo expuesto y a lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 168 de la Constitución de la República y en el Convenio sobre Aviación Civil Internacional suscrito en Chicago el 7 de diciembre de 1944, ratificado por ley 12.018 de 4 de noviembre de 1953.

EL DIRECTOR NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL E INFRAESTRUCTURA AERONÁUTICA EN USO DE ATRIBUCIONES DELEGADAS RESUELVE

1º) Apruébase el Reglamento Aeronáutico Uruguayo RAU 137 "Operaciones de Aeronaves Agrícolas", Revisión 1, que se encuentra adjunto a la presente Resolución y forma parte de la misma.

2º) Derógase el Reglamento Aeronáutico Uruguayo RAU 137 "Operaciones de Aeronaves Agrícolas" aprobado por Decreto 183/001 de 26 de abril de 2001 y sus posteriores enmiendas.

3º) Comuníquese a la Presidencia de la República y al Ministerio de Defensa Nacional.

4º) Publíquese en el Diario Oficial y en el sitio en web de la DINACIA, www.dinacia.gub.uy.

5º) Pase al Director de Secretaría a efectos de la instrumentación de lo dispuesto en 3º y 4º.

6º) Remítase copia de la presente Resolución al Director General de Aviación Civil y al Director General de Infraestructura Aeronáutica para su conocimiento y amplia difusión en las áreas de su competencia. Cumplido archívese en la Asesoría de Normas Técnico-Aeronáuticas.

EL DIRECTOR NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL E INFRAESTRUCTURA AERONÁUTICA, BRIGADIER GENERAL (AV) ANTONIO ALARCÓN.

DIRECCION NACIONAL DE AVIACION CIVIL E
INFRAESTRUCTURA AERONAUTICA (DINACIA)
REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

RAU 137

Operaciones de Aeronaves Agrícolas
Revisión 1

RAU - 137

Operaciones de Aeronaves Agrícolas
Registro de revisiones

Table with 5 columns: No. Revisión, Página, Fecha de Aplicación, Fecha de Inserción, Insertado por:.

INDICE

RAU- 137

OPERACIONES DE AERONAVES AGRICOLAS

Página

GUIA DE REVISIONES AL RAU 137 I
INDICE RAU II
LISTA DE PÁGINAS EFECTIVAS LPE IV

SUBPARTE A GENERALIDADES 137-A-1
137.1 Aplicabilidad 137-A-1
137.3 Definiciones 137-A-1

SUBPARTE B REGLAMENTACION DE
CERTIFICACION 137-B-1
137.1 Limitaciones 137-B-1
137.3 Solicitud para un Certificado 137-B-1
137.5 Caducidad del Proceso de Certificación..... 137-B-1
137.7 Enmienda de un Certificado de Explotador
Aéreo (AOC) 137-B-1
137.9 Especificaciones Relativas a las Operaciones
(OpSpecs) 137-B-1
137.11 Enmienda de las Especificaciones Relativas
a las Operaciones 137-B-1
137.13 Requerimientos para un Certificado 137-B-2
137.15 Vigencia de un Certificado 137-B-2
137.17 Continuidad de las Operaciones 137-B-3
137.19 Transporte de Sustancias Psicoactivas 137-B-3
137.21 Sistema de Gestión de la Seguridad
Operacional 137-B-3

SUBPARTE C NORMAS DE OPERACIÓN 137-C-1
137.1 Generalidades 137-C-1
137.3 Requerimientos de la Aeronave 137-C-1
137.5 Documentación a bordo 137-C-1
137.7 Medidas de prevención 137-C-1
137.9 Productos y Sustancias utilizadas 137-C-1
137.11 Personal 137-C-1
137.13 Calificaciones del Personal Responsable para
las Operaciones Aeroagrícolas 137-C-2
137.15 Limitaciones de Tiempo de Vuelo 137-C-3
137.17 Operaciones en Espacio Aéreo Controlado 137-C-3
137.19 Cumplimiento del Padrón de Tránsito del
Aeródromo 137-C-3
137.21 Operaciones sin Luces de Posición 137-C-3
137.23 Operaciones en Áreas Despobladas 137-C-3
137.25 Operaciones en Áreas Pobladas 137-C-3
137.27 Requerimientos para pilotos en operaciones
en áreas pobladas 137-C-4
137.29 Requerimientos para aeronaves en
operaciones en áreas pobladas 137-C-4

SUBPARTE D REGISTROS Y CONTROLES 137-D-1
137.1 Presentación de Documentos 137-D-1
137.3 Arrendamiento y/o Fletamento 137-D-1
137.5 Inspecciones 137-D-1
137.7 Registros 137-D-1
137.9 Cambio de Domicilio 137-D-1
137.11 Entrega del Certificado 137-D-1

SUBPARTE E PARTIDA Y ATERRIZAJE DE
AERONAVES

AREAS DE OPERACIÓN EVENTUAL 137-E-1
137.1 Partida y Aterrizaje de aeronaves 137-E-1
137.3 Concepto 137-E-1
137.5 Responsabilidad 137-E-1
137.7 Restricciones 137-E-1
137.9 Información a la DINACIA 137-E-1

APENDICE A CERTIFICADO DE EXPLOTADOR
DE SERVICIOS AEREOS 137-AP-A-1

APENDICE B FORMATO DE LAS OPSPECS 137-AP-B-1

ADJUNTO A PROCEDIMIENTOS PARA LA ENMIENDA DE LAS ESPECIFICACIONES RELATIVAS A LAS OPERACIONES	137-ADJ-A-1
ADJUNTO B PROCEDIMIENTOS PARA LA DETERMINACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD Y VIGILANCIA DE LA SEGURIDAD OPERACIONAL EN CASO DE ARRENDAMIENTO Y FLETAMENTO	137-ADJ-B-1

RAU - 137

OPERACIONES DE AERONAVES AEROAGRICOLAS

Lista de páginas efectivas

Lista de páginas efectivas del RAU 137			
Detalle	Página	Revisión	Fecha
SUBPARTE A Generalidades	137-A-1	Rev. 1	2013
SUBPARTE B Reglamentación de Certificación	137-B-1 a 137-B-3	Rev. 1	2013
SUBPARTE C Normas de Operación	137-C-1 a 137-C-4	Rev. 1	2013
SUBPARTE D Registros y Controles	137-D-1	Rev. 1	2013
SUBPARTE E Partida y Aterrizaje de Aeronaves Áreas de Operación Eventual	137-E-1	Rev. 1	2013
APENDICE A Certificado de explotador de servicios aéreos (AOC)	137-AP-A-1 a 137-AP-A-2	Rev. 1	2013
APENDICE B Formato de las OpSpecs	137-AP-B-1	Rev. 1	2013
ADJUNTO A Procedimientos para la Enmienda del las OPSPECS.	137-ADJ-A-1 a 137-ADJ-A-2	Rev. 1	2013
ADJUNTO B Procedimientos para la Determinación de la Responsabilidad y Vigilancia de la Seguridad Operacional en casos de Arrendamiento y Fletamento (Arrendamiento con tripulación)	137-ADJ-B-1 a 137-ADJ-B-2	Rev. 1	2013

SUBPARTE A: GENERALIDADES

137.1 Aplicabilidad

- (a) Este capítulo prescribe los principios y normas aplicables a:
- (1) Las operaciones de servicios de trabajos aeroagrícolas y de las aeronaves agrícolas dentro del territorio de la República; y
 - (2) Los requisitos de certificación que un explotador debe cumplir para obtener y mantener:
 - (i) El certificado de explotador de servicios aéreos (AOC) especialidad aeroagrícola, que autoriza las operaciones según el presente RAU; y
 - (ii) Las especificaciones relativas a las operaciones (OpSpecs);
 - (3) Los requisitos para el personal de los explotadores que conducen operaciones según el presente RAU.
- (b) En caso de una emergencia pública quien realiza operaciones agrícolas según este RAU puede, hasta donde se extienda la necesidad, desviarse de las reglas de operación de este RAU con propósito de ayuda y apoyo, previa autorización de la DINACIA.

- (c) Cualquier persona que se desvíe de una reglamentación de este RAU deberá notificar dentro de los 10 hábiles de esta desviación enviando un reporte completo de la operación a la Dirección de Seguridad de Vuelo - Dirección de Seguridad Operacional, incluyendo una descripción de la desviación y las razones que la ocasionaron.
- (d) En la operación de aeronaves agrícolas, está vedado el transporte de personas y carga por remuneración o alquiler, de igual forma que las operaciones en áreas densamente pobladas y en aerovías congestionadas.

137.3 Definiciones

- (a) A los efectos del presente RAU se consideran:

Base principal de operaciones. Lugar principal de operaciones del explotador, según lo establecido en las OpSpecs de dicho explotador,

Especificaciones relativas a las operaciones (OpSpecs). Las autorizaciones, condiciones y limitaciones relacionadas con el certificado de explotador de servicios aéreos y sujetas a las condiciones establecidas en la Guía de Procedimientos Estándar de Operaciones o Manual Básico de Operaciones.

Guía de procedimientos estándar de Operaciones. publicación del explotador que contiene procedimientos, instrucciones y orientación que permiten al personal encargado de operaciones desempeñar sus obligaciones.

Operación aeroagrícola de aeronaves. La utilización de aeronaves para la realización de las actividades descritas en el literal anterior.

Responsable General. Persona que tiene la autoridad corporativa para asegurar que todas las actividades de operaciones y de mantenimiento del explotador puedan ser cumplidas y realizadas con el nivel de seguridad operacional requerido por la DINACIA y establecido en el Sistema de Gestión de la Seguridad Operacional aplicable a la actividad aeroagrícola, de la organización.

Seguridad Operacional: Estado en que el riesgo de lesiones a las personas o daños a los bienes se reduce y se mantiene en un nivel aceptable, o por debajo del mismo, por medio de un proceso continuo de identificación de peligros y gestión de riesgos. Siendo de Interés Público en la República Oriental del Uruguay (Art. 1 de la Ley 18.619).

Servicios de Trabajos Aeroagrícolas. aquellas operaciones especializadas de la aviación comercial en las que se utilizan aeronaves para la aspersión o lanzamiento de sustancias, productos u objetos con intención de beneficiar directa o indirectamente la actividad agrícola; tales como la aplicación aérea de herbicidas, fungicidas, insecticidas y fertilizantes, la siembra aérea y la repoblación de peces y otros animales.

Sistema de gestión de la seguridad operacional (SMS). Enfoque sistemático para la gestión de la seguridad operacional, que incluye la estructura orgánica, líneas de responsabilidad, políticas y procedimientos necesarios, aplicado de acuerdo a las características propias de la actividad aeroagrícola.

SUBPARTE B: REGLAMENTACIÓN DE CERTIFICACIÓN

137.1 Limitaciones

- (a) Nadie podrá realizar operaciones aeroagrícolas si no es titular de un AOC emitido bajo este RAU, o en violación a las normas establecidas en el mismo.
- (b) Ningún explotador puede hacer publicidad u ofrecerse para conducir una operación sujeta a este reglamento, a menos que ese explotador esté autorizado por la DINACIA a conducir tal operación.
- (c) El titular del AOC es el principal responsable frente a la DINACIA por el control operacional y el mantenimiento de sus aeronaves.

137.3 Solicitud para un Certificado

- (a) La solicitud para un AOC debe efectuarse en la manera prescrita por la DINACIA y someterse al proceso de certificación con la documentación que se le requiera.
- (b) El AOC tendrá el formato previsto y contendrá los datos estipulados en el Apéndice A del presente RAU.
- (c) El proceso de certificación constará de las siguientes fases
 - (i) Pre-solicitud;
 - (ii) Solicitud formal;
 - (iii) Evaluación de la documentación;
 - (iv) Inspección y demostración; y
 - (v) Certificación

137.5 Caducidad del Proceso de Certificación

(a) La caducidad de la instancia administrativa de un proceso de certificación y de todas las actuaciones realizadas hasta ese momento, se producirá, salvo disposición previa en contrario de la DINACIA, para el caso concreto, cuando haya transcurrido un plazo de:

- (1) 365 días sin haberse completado el proceso, y/o
- (2) 180 días de inactividad administrativa

(b) El petitionante de mantener su interés podrá solicitar el inicio de un nuevo proceso de certificación.

137.7 Enmienda de un Certificado de Explotador Aéreo (AOC)

- (a) Un AOC podrá ser enmendado:
 - (1) A iniciativa de DINACIA; o
 - (2) A pedido del titular del AOC.
- (b) La DINACIA aprobará la solicitud de enmienda si determina que la seguridad operacional y el interés público la permiten.

137.9 Especificaciones Relativas a las Operaciones (OpSpecs)

- (a) Las OpSpecs del titular de un AOC deberán estar aprobadas por la DINACIA y deben contener:
 - (1) Las autorizaciones, condiciones, limitaciones y los procedimientos según los cuales cada tipo de operación debe ser conducida; y
 - (2) Otros procedimientos conforme a los cuales cada clase o tipo de aeronave debe ser operada.
 - (3) Las clases de operaciones y tipos de aeronaves autorizados para su utilización.
 - (4) Procedimientos para control de peso y balance de los aviones siempre que resulte aplicable.
 - (5) Matrículas de las aeronaves que son inspeccionadas bajo un programa de inspección aprobado según los RAU's correspondientes.
 - (6) Aspectos adicionales de mantenimiento requerido por la DINACIA según los RAU's correspondientes.
 - (7) Cualquier desviación autorizada de este RAU.
- (b) Las OpSpecs tendrán el formato previsto y contendrán, como mínimo, los datos estipulados en el Apéndice B del presente RAU.

137.11 Enmienda de las Especificaciones Relativas a las Operaciones

- (a) Las Especificaciones relativas a las operaciones (OpSpecs) podrán ser enmendadas:
 - (1) A iniciativa de DINACIA, si determina que la seguridad

de las operaciones y el interés de los usuarios requieren tal modificación; o

- (2) A solicitud del titular del AOC, si la seguridad de las operaciones y el interés de los usuarios no se ven afectados negativamente por la modificación planteada.
- (b) La solicitud para enmienda de las OpSpecs deberá ser presentada de acuerdo al Procedimiento establecido en el Apéndice B del presente RAU.

137.13 Requerimientos para un Certificado

- (a) El solicitante de un AOC estará calificado para obtener ese certificado si demuestra que cumple con los requerimientos de esta sección:
 - (1) contará con los servicios de, por lo menos, un piloto titular de licencia de Piloto Comercial y Habilitación Aeroaplicador vigentes.
 - (2) dispondrá de una o más aeronaves certificadas y aeronavegables equipadas para la realización de operaciones aeroagrícolas.
 - (3) contará con una persona designada como Supervisor de Operaciones Aeroagrícolas, que ostente las calificaciones, habilitaciones, conocimiento y destreza adecuados para realizar dichas operaciones
 - (4) dispondrá de personal de mantenimiento con las respectivas licencias y habilitaciones vigentes, o contratará los servicios de una Organización de Mantenimiento Aprobada certificada y habilitada por la DINACIA.
 - (5) En caso de realizar su propio mantenimiento poseerá una Organización de Mantenimiento Autorizada habilitada por DINACIA, que asegure el adecuado almacenamiento de las partes, repuestos, componentes y herramientas necesarias para los trabajos de mantenimiento, mantenimiento preventivo y reparaciones; o contratará una OMA, certificada y habilitada por la DINACIA, que esté en condiciones de cumplir lo anteriormente requerido.
 - (6) Cuenta con guías y manuales, aprobados o aceptados por DINACIA, según corresponda, siendo estos los siguientes:
 - (i) Guía de Procedimientos Estándar de Operaciones, la que contendrá:
 - (A) Información, pertinente a la forma en cómo el explotador va a organizar y desarrollar sus operaciones;
 - (B) El tipo de operación a explotar, así como la zona y las aeronaves que va a utilizar;
 - (C) Las funciones y responsabilidades de las personas involucradas en las operaciones;
 - (D) Los procedimientos, las reglas y las limitaciones que rigen las operaciones aeroagrícolas;
 - (E) Los requerimientos del personal técnico, sus conocimientos, habilidades y entrenamiento
 - (F) Los procedimientos en caso de emergencias.
 - (G) Información para el uso por parte del personal de equipos de seguridad y vestimenta apropiada para el trabajo con productos agroquímicos, de acuerdo a la normativa vigente de MTSS y MGAP, al respecto.
 - (H) Procedimiento de enmienda de la Guía de procedimientos Estándar de Operaciones.

(I) Sistema de gestión de la seguridad operacional aplicado a la actividad aeroagícola.

(ii) Manual de Vuelo de la aeronave emitido por el fabricante.

(iii) Especificaciones Relativas a la Operaciones. (OpSpecs)

(iv) Opcionalmente el operador podrá confeccionar una lista de equipo mínimo (MEL) de la aeronave, en el caso que sea un documento independiente del manual de vuelo emitido por el fabricante.

(v) Manual de mantenimiento de la aeronave emitido por el fabricante.

137.15 Vigencia de un Certificado

(a) El AOC se mantendrá vigente mientras no sea suspendido o revocado por la DINACIA, o sea devuelto a la misma voluntariamente por su titular.

(b) El Titular de un AOC que fuere suspendido o revocado, deberá devolverlo a la DINACIA dentro de los 2 días hábiles de la notificación de la resolución.

137.17 Continuidad de las operaciones

(a) Para que un explotador pueda mantener las prerrogativas de una clase de operación autorizada en sus OpSpecs, no deberá suspender sus operaciones por más de doce (12) meses.

(b) Si un explotador deja de conducir una clase de operación para la cual está autorizado por sus OpSpecs más allá del período máximo especificado en el literal (a) de esta sección, no podrá conducir esta clase de operación a menos que:

(1) Notifique a la DINACIA por lo menos 15 días calendario antes de reanudar esa clase de operación; y

(2) Esté disponible y accesible durante el período indicado en el párrafo anterior, en el supuesto que la DINACIA entienda pertinente realizar las inspecciones para determinar si el explotador permanece adecuadamente equipado y está apto para conducir una operación segura.

137.19 Transporte de sustancias psicoactivas

(a) Si el titular de un AOC emitido bajo este RAU permite que las aeronaves de las que es explotador, efectúen, con su conocimiento, cualquier operación que transporte algún tipo de droga, narcótico, marihuana o cualquier sustancia prohibida, será pasible de ser sancionado con la suspensión o revocación del AOC.

137.21 Sistema de gestión de la seguridad operacional aplicable a la actividad aeroagícola

(a) Un explotador de aviación agrícola deberá establecer, de acuerdo con el alcance y tamaño de sus operaciones, un sistema de gestión de la seguridad operacional, específico para la actividad aeroagícola, aceptable para la DINACIA, que contemple como mínimo:

(1) la identificación de los peligros reales o potenciales para la seguridad operacional y evaluar los riesgos conexos;

(2) la definición y aplicación de las medidas paliativas necesarias para mantener un nivel aceptable de seguridad operacional aplicable a la actividad aeroagícola; y

(3) Disposiciones para observar continuamente y evaluar en forma regular la idoneidad y eficacia de las actividades de gestión de la seguridad operacional en la actividad aeroagícola

(b) El sistema de gestión de la seguridad operacional definirá claramente la línea de responsabilidad sobre seguridad operacional aplicable a la actividad aeroagícola en la organización del explotador, incluyendo la responsabilidad directa de la seguridad operacional por parte del personal administrativo superior.

(c) El explotador establecerá un sistema de documentos de seguridad de vuelo para uso y guía del personal de operaciones, como parte de su sistema de gestión de la seguridad operacional.

(d) La DINACIA emitirá una Circular de Asesoramiento (CA) en la cual el explotador encontrará el método para la implantación del Sistema de Gestión de la Seguridad Operacional aplicable a la actividad aeroagícola dentro de su organización.

SUBPARTE C: NORMAS DE OPERACIÓN

137.1 Generalidades

(a) Este capítulo contiene las normas que rigen las operaciones aeroagícolas.

(b) Todas las operaciones conducidas bajo este RAU deberán efectuarse exclusivamente en condiciones VMC

137.3 Requerimientos de la Aeronave

(a) Toda aeronave utilizada en operaciones aeroagícolas deberá:

(1) Contar con el respectivo certificado de aeronavegabilidad;

(2) Contar con los seguros obligatorios en vigencia que establece el Código Aeronáutico; y

(3) Estar equipada con cinturón de seguridad y arnés de hombros instalado para uso del piloto.

137.5 Documentación a bordo.

(a) Toda aeronave agrícola deberá operar llevando a bordo copias fotostáticas del AOC y de los certificados de aeronavegabilidad y matrícula de la aeronave.

(b) Los originales de los referidos documentos, así como los registros de aeronave y motor, deberán permanecer en todo momento en la Base Principal del titular del AOC, a menos que se encuentren en poder de la DINACIA.

137.7 Medidas de prevención

(a) El explotador aeroagícola deberá disponer de todos los medios a su alcance, establecidos en la guía de procedimientos estándar de operaciones, para prevenir daños sobre bienes y personas en la superficie, así como sobre el personal afectado a las operaciones.

137.9 Productos y sustancias utilizadas

(a) La aeroaplicación de productos o sustancias que sean utilizadas en las operaciones aeroagícolas, deberá cumplir con las normas legales y reglamentarias en materia de salud pública, sanidad animal y vegetal, así como y protección del medio ambiente.

137.11 Personal

(a) El explotador deberá definir y controlar la competencia adecuada de su personal, la que será acorde al alcance y complejidad de sus operaciones.

(b) Todo titular de un AOC, deberá contar con un Responsable General que tendrá la autoridad necesaria para asegurar que todas las operaciones que ejecute la organización puedan

cumplirse y realizarse conforme a lo requerido en el presente RAU.

- (1) El Responsable General deberá:
 - (i) Asegurar la disponibilidad de todos los recursos necesarios para llevar a cabo las operaciones;
 - (ii) Establecer y promover la política de seguridad operacional aplicable a la actividad aeroagrícola requerida por el presente RAU;
 - (iii) Asegurar que todo el personal cumpla con los requisitos especificados en este RAU;
 - (iv) Poseer un conocimiento adecuado de este reglamento; y
 - (v) Ser el contacto directo con la DINACIA
- (c) Todo titular de AOC, deberá contar con una estructura de personal que cumpla con todas las funciones requeridas en el presente RAU y que resulte adecuada para el tipo y tamaño de sus operaciones, de forma tal de obtener el más alto grado de seguridad en las mismas, teniendo en cuenta:
 - (1) La clase de operación involucrada;
 - (2) El número y tipo de aeronaves utilizadas; y
 - (3) El área de operaciones.

Las funciones que se deberán cumplir por parte del personal del explotador son las de:

 - (1) Responsable General;
 - (2) Responsable de Operaciones;
 - (3) Responsable de Mantenimiento;
 - (4) Responsable del Sistema de Gestión de la Seguridad Operacional aplicable a la actividad aeroagrícola;
 - (5) Jefe de pilotos, y
 - (6) Supervisor Aeroagrícola.
- (d) Los títulos y el número de cargos de responsabilidad requeridos para cumplir con las funciones establecidas en esta sección deben ser descritos en las OpSpecs del explotador.
- (e) Con respecto al personal, el Titular de un AOC se asegurará que:
 - (1) Dispone de los medios adecuados para mantener informado a toda persona que participe en la operación sobre las normas de operación, deberes y responsabilidades, de acuerdo a lo establecido en la Guía de procedimientos Estándar de Operación
 - (2) El piloto al mando de una aeronave agrícola, deberá ser titular de las licencias y habilitaciones que para este tipo de operaciones requiere el RAU 61.
 - (3) El personal de apoyo a la operación que se utilice para colaborar con el piloto, deberá demostrar capacidad, y/o idoneidad y/o experiencia equivalentes en el uso de extintores de incendio, equipos de radio, equipos de primeros auxilios y equipos de salvamento. Así mismo, si este personal manipula productos agroquímicos, deberá estar equipado de acuerdo a lo establecido por las normas correspondientes del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social (MTSS) y del Ministerio de Ganadería Agricultura y Pesca (MGAP).

- (4) Procede de acuerdo a lo establecido por el MTSS, con respecto a la gestión y la prevención contra los riesgos derivados de la actividad que se realiza, resguardando la salud y la seguridad de los trabajadores en todos los aspectos relacionados al trabajo. Comprenderán los equipos de protección INDIVIDUAL de los mismos, lo que necesariamente, por el tipo de actividad, deberán incluir casco aeronáutico, mono de vuelo y guantes anti-flama, máscara con filtros y calzado adecuado.
- (5) La persona designada para actuar como su Representante ante la DINACIA no tenga ni haya tenido durante los últimos 2 (dos) años vínculo laboral con dicha Administración en el área de la seguridad operacional ya sea en la supervisión o inspección y haya tenido la responsabilidad directa de inspeccionar o supervisar las operaciones del titular del AOC.

137.13 Calificaciones del personal responsable para las operaciones aeroagrícolas

- (a) Para desempeñarse en la función de Responsable de Operaciones, una persona deberá conocer el contenido de la Guía de Procedimientos Estándar de Operaciones del Explotador, y de este RAU, necesario para el desempeño de sus funciones. Además debe:
 - (1) Ser titular de una licencia de piloto comercial, en ejercicio o no de las funciones que ésta autoriza, y contar al menos con 2000 horas de vuelo como piloto al mando en aeronaves cuyo peso máximo certificado de despegue sea por lo menos de 1300 kg y las haya efectuado en operaciones aeroagrícolas.
- (b) Para desempeñarse en la función de Responsable de Mantenimiento, una persona cumplirá con los requisitos de competencia establecidos por el explotador. Además debe:
 - (1) Ser titular una licencia de mecánico aeronáutico con los alcances correspondientes y una experiencia de por lo menos 3 años en el mantenimiento de aeronaves del tipo de la que se va a operar. Se exceptúa de esta obligación al explotador que tenga contrato con una OMA.
 - (2) Si el número de aeronaves a utilizar por parte del explotador es superior a 10 (diez), para desempeñarse en estas funciones, será necesario ser Ingeniero Aeronáutico o ser titular de una calificación técnica equivalente y tener una experiencia de por lo menos 3 años en funciones de mantenimiento o de Control de Calidad en una empresa de Servicios Aéreos; o ser titular de una licencia de Mecánico de Mantenimiento Aeronáutico y poseer una experiencia de 5 años en puestos de responsabilidad en funciones de mantenimiento en una empresa de Servicios Aéreos o en una Organización de Mantenimiento Autorizada (O.M.A.).
 - (3) Conocer el contenido de los Manuales de Mantenimiento emitidos por el fabricante de las aeronaves utilizadas en las operaciones del explotador, las OpSpecs y las disposiciones de mantenimiento establecidas en los RAUs.
- (c) Para desempeñarse en la función de Responsable del Sistema de Gestión de la Seguridad operacional aplicado a la actividad aeroagrícola, una persona cumplirá con los requisitos de competencia establecidos por el explotador. Además debe:
 - (1) Haber aprobado el curso SMS (gestión de la seguridad operacional) de la OACI, o equivalente, el que será aprobado, aceptado y/o impartido por la DINACIA.
 - (2) Ser titular de una licencia de piloto comercial en ejercicio o no de las funciones que ésta autoriza y contar al menos con 1500 horas de vuelo como piloto al mando en aeronaves cuyo peso máximo certificado de despegue sea por lo menos de 1300 kg y las haya efectuado en operaciones aeroagrícolas.

- (3) Conocer los manuales del explotador y de sus respectivas OpSpecs.
- (d) Para desempeñarse en las funciones de Jefe de Pilotos, una persona cumplirá con los requisitos de competencia establecidos por el explotador. Además debe ser titular de una licencia de piloto comercial con las habilitaciones apropiadas para al menos una de las aeronaves utilizadas en las operaciones del explotador y:
 - (1) Poseer al menos 1500 horas de vuelo como piloto al mando en aeronaves cuyo peso máximo certificado de despegue sea por lo menos de 1300 kg y las haya efectuado en operaciones aeroagrícolas.
 - (2) En el caso de una persona sin experiencia previa como Jefe de Pilotos, dentro de los últimos 6 años deberá tener por lo menos 3 años de experiencia como piloto al mando de aeronaves operadas según este reglamento.

137.15 Limitaciones de tiempo de vuelo.

- (a) Ningún piloto podrá volar en operaciones aeroagrícolas más que el tiempo establecido en este literal:
 - (1) Nueve horas en un período de veinticuatro horas continuas;
 - (2) Cuarenta y cinco horas en un período de siete días continuos, y
 - (3) Ciento treinta y cinco horas en un período de treinta días continuos.
- (b) En casos debidamente fundados, la DINACIA podrá, excepcionalmente, autorizar la realización de hasta un 10% (diez por ciento) más de horas de vuelo en los casos previstos en los numerales (2) y (3) del literal anterior.
- (c) Si el piloto, además de cumplir horas de vuelo en servicios aeroagrícolas, lo hace también en servicios aéreos privados o en servicios de transporte aéreo público, no podrá volar más horas en cada período que lo establecido por la reglamentación más restrictiva, no pudiendo sumar nunca ambos períodos de tiempo de vuelo.

137.17 Operaciones en Espacio Aéreo Controlado

- (a) No se podrán efectuar operaciones aeroagrícolas dentro de los límites del espacio aéreo designados clase C, de un aeródromo, salvo autorización del correspondiente control de tránsito aéreo (ATC).
- (b) No se podrán efectuar operaciones aeroagrícolas dentro de los límites del espacio aéreo designados clase E, de un aeródromo, salvo autorización del correspondiente control de tránsito aéreo (ATC).

137.19 Cumplimiento del Padrón de Tránsito del Aeródromo.

- (a) En un aeródromo sin torre de control, el piloto al mando podrá desviarse del circuito en las siguientes condiciones:
 - (1) Previa coordinación con el encargado del aeródromo.
 - (2) Las desviaciones limitadas a operaciones de aeronaves agrícolas.
 - (3) No se efectuarán despegues y aterrizajes desde plataformas, calles de rodaje y otras áreas del aeródromo no previstas para ello, excepto en caso de emergencia.
 - (4) La aeronave en todo momento dará preferencia a otras aeronaves en el circuito de tránsito del aeródromo.

137.21 Operaciones sin Luces de Posición

- (a) Una aeronave podrá operarse sin luces de posición, durante el despegue o aterrizajes en:
 - (1) Aeródromos con Torre de Control y contando con autorización del operador de la torre.
 - (2) Otros Aeródromos, contando con la autorización del encargado del aeródromo, siempre y cuando ninguna otra aeronave sin luces de posición esté circulando.

137.23 Operaciones en áreas despobladas

- (a) Durante las operaciones aeroagrícolas incluyendo aproximaciones, salidas y virajes razonablemente necesarios para la operación, la aeronave podrá ser operada sobre áreas despobladas por debajo de los 150 m sobre la superficie, y a una distancia horizontal menor a 150 m de personas, vehículos, estructuras, etc., si las operaciones se realizan sin riesgo para las mismas; excepto el personal, vehículos y estructuras involucrados en la operación aeroagrícola o en el trabajo agrícola. Así mismo se deberá cumplir con las normas vigentes en cuanto a la aplicación de agroquímicos en las cercanías de áreas sensibles.
- (b) Excepto durante el trabajo específico de aplicación y durante la partida y aterrizaje en áreas de operación eventual, toda la operación aérea se ajustará a las disposiciones del RAU 91.

137.25 Operaciones en áreas pobladas

- (a) Una aeronave podrá ser operada sobre un área poblada, si la operación es realizada, con el máximo de seguridad hacia las personas y bienes en la superficie, compatible con la operación; y de acuerdo con los requerimientos siguientes:
 - (1) Autorización escrita de la DINACIA.
 - (2) Comunicación al público a través de los medios adecuados a la circunstancia.
 - (3) Presentación de un plan para cada tipo de operación, aprobado por la DINACIA, que deberá incluir consideraciones de obstrucciones al vuelo; la capacidad de aterrizaje de emergencia de la aeronave a ser utilizada; y las coordinaciones necesarias con el Control de tránsito aéreo.
- (b) Si se utiliza una aeronave monomotor, la misma no se podrá operar durante el trabajo agrícola incluyendo aproximaciones y salidas, a no ser que sea operada en un padrón y a tal altitud que la aeronave pueda aterrizar en una emergencia sin poner en peligro a las personas o bienes en la superficie.
- (c) Una aeronave multimotor sólo podrá ser operada de acuerdo a lo siguiente:
 - (1) Despegar en condiciones que le permitan detenerse con seguridad dentro de los límites de la longitud efectiva de la pista, con todos los motores operativos a su potencia normal de despegue en 105% de la velocidad mínima de control con un motor crítico inoperativo en la configuración de despegue; o 115% de la velocidad de pérdida sin potencia en la configuración de despegue, cualquiera que sea la mayor, como esté establecido en los datos de distancia de aceleración/parada.
Para el cumplimiento de dichos requerimientos, los datos de despegue deberán estar basados en condiciones de aire calmo, y sin corrección para gradiente de 1% o menor, calculando dicho porcentaje como diferencia de elevación de los dos puntos opuestos de la pista, dividido por la longitud total.
Para gradiente de subida mayores del 1%, la longitud efectiva de la pista será reducida al 20% por cada 1% de gradiente en subida.

- (2) No podrá tener un peso mayor al peso crítico con un motor inoperativo, que permita un régimen de ascenso de por lo menos 50 pies por minuto, hasta una altura de por lo menos 300 metros sobre la elevación de la superficie más alta u obstrucción dentro del área donde se vaya a operar, o a una altitud de 5000 pies o más, cualquiera que sea más alta. Con el propósito de lograr la mínima resistencia (hélice embanderada): los flaps y el tren de aterrizaje deberán estar en la posición más favorable y el motor restante deberá estar operando a la potencia máxima continua disponible.

137.27 Requerimientos para pilotos en operaciones en áreas pobladas

- (a) El piloto al mando que opera una aeronave sobre áreas pobladas, deberá tener por lo menos:
- (1) 25 horas al mando en la marca y modelo de la aeronave, por lo menos 10 de estas horas deberán haber sido voladas durante los 12 meses precedentes; y
 - (2) 100 horas de experiencia como piloto al mando en operaciones aeroagrícolas.

137.29 Requerimientos para aeronaves en operaciones en áreas pobladas

- (a) La aeronave utilizada en operaciones en áreas pobladas deberá tener dentro de las 100 horas de servicio una inspección de 100 horas o una inspección anual por una persona habilitada de acuerdo con lo dispuesto en el RAU 145, o tener una inspección efectuada de acuerdo a un sistema de inspección progresiva.
- (b) Tratándose de una aeronave multimotor con motor a turbina, tener una inspección de acuerdo a los requerimientos y programas de inspección del RAU 91.
- (c) La aeronave deberá estar equipada con un dispositivo capaz de lanzar y liberar por lo menos la mitad de carga máxima autorizada del material agrícola dentro de 45 segundos. Si la aeronave está equipada con un dispositivo de liberación del tanque o contenedor como una unidad completa, deberá tener un dispositivo que evite el lanzamiento inadvertido por el piloto u otro tripulante. Este requerimiento no es exigible para helicópteros.

SUBPARTE D: REGISTROS Y CONTROLES

137.1 Presentación de Documentos

- (a) El titular de AOC deberá tener en su Base Principal de Operaciones para ser presentado a requerimiento de la DINACIA la siguiente documentación:

- (1) El AOC
- (2) Los Certificados de Matrícula de las aeronaves
- (3) Los Certificados de Aeronavegabilidad
- (4) Los Registros de Aeronave, Motor y Hélice
- (5) La Guía de Procedimientos Estándar de Operaciones

137.3 Arrendamiento y/o fletamento

- (a) Para el caso de arrendamiento o fletamento de aeronaves, además de darse cumplimiento a lo dispuesto en el Código Aeronáutico, Decreto- Ley N° 14.305 de 29 de noviembre de 1974, Artículos 128 a 136, deberá determinarse, inequívocamente las responsabilidades en cuanto al mantenimiento y vigilancia de la Seguridad Operacional, de acuerdo al procedimiento previsto en el Adjunto B del presente RAU.

137.5 Inspecciones

- (a) La DINACIA podrá realizar inspecciones para determinar el cumplimiento de las normas aplicables al titular de un AOC.

137.7 Registros

- (a) El titular del AOC deberá archivar y mantener al día en su base de operaciones la siguiente información:
- (1) El nombre y dirección de sus clientes.
 - (2) La fecha del servicio prestado.
 - (3) Descripción y cantidad de material usado durante la operación prestada.
 - (4) Nombre, dirección y número de licencia de los pilotos que intervinieron en las operaciones agrícolas.
- (b) La información requerida en este artículo deberá ser archivada por lo menos durante 12 meses y estar disponible para su exhibición a la DINACIA.

137.9 Cambio de Domicilio

- (a) El Titular de un AOC deberá notificar a la DINACIA por escrito cualquier cambio de domicilio o bases de operaciones.

137.11 Entrega del Certificado

- (a) El titular de un AOC deberá entregar a la DINACIA el certificado, toda vez que cese de realizar actividad aeroagrícola en forma definitiva o temporal en forma voluntaria en un plazo no mayor de 30 días, de efectivizado el cese de actividad. Si el cese de las operaciones se debe a suspensión o revocación del AOC, deberá entregarlo dentro de los dos días hábiles de la notificación de la resolución.

SUB PARTE E: PARTIDA Y ATERRIZAJE DE AERONAVES AREAS DE OPERACIÓN EVENTUAL

137.1 Partida y aterrizaje de aeronaves

- (a) Las operaciones de partida y aterrizaje de las aeronaves para la prestación de servicios aeroagrícolas se podrá realizar en aeródromos habilitados o en áreas de operación eventual.

137.3 Concepto

- (a) Las áreas de operación eventual no constituyen aeródromos, por tanto no requieren de habilitación previa, y son de uso temporal y restringido para las operaciones aeroagrícolas. La operación en las mismas se funda en la especialidad de la actividad aeroagrícola y en lo previsto en el artículo 122 del Código Aeronáutico.

137.5 Responsabilidad

- (a) La determinación de las áreas de operación eventual, su adecuación y la operación en las mismas es de responsabilidad solidaria del Titular del AOC y del piloto al mando de la aeronave.

137.7 Restricciones

- (a) Nadie puede operar una aeronave en los servicios regidos por el presente RAU, en áreas de operación eventual, a menos que:
- (1) La operación sea realizada en ella por un período definido;
 - (2) El legítimo tenedor del predio a utilizar otorgue su consentimiento;
 - (3) No se transporten pasajeros en la aeronave;
 - (4) El área a ser utilizada cumpla con las exigencias necesarias para una operación segura de la aeronave en su máxima performance, de acuerdo con el Manual de Vuelo de la misma, o a falta del mismo, con las limitaciones establecidas en el Certificado Tipo;

- (5) Ninguna norma legal o reglamentaria prohíba el uso del área elegida.

137.9 Información a la DINACIA

(a) Sin perjuicio de la documentación requerida en este RAU así como su correspondiente archivo según lo dispuesto en la Subparte D, sección 137.7, cuando una aeronave se encuentre realizando una operación de aeroaplicación el titular del AOC deberá:

- (1) Mantener un canal de comunicación permanente entre el equipo de apoyo de la referida aeronave y su Base Principal de forma tal que, a requerimiento de la DINACIA, se pueda determinar en cualquier momento:
 - (i) Lugar exacto en que se está realizando la operación.
 - (ii) Nombre del contratante del servicio.
 - (iii) Tipo de aplicación y productos utilizados.
 - (iv) Matrícula y tipo de aeronave.
 - (v) Nombre y número de licencia del piloto al mando.
 - (vi) Día y hora de la iniciación de la operación y finalización de la misma.

APENDICE A

Certificado de explotador de servicios aéreos (AOC) Especialidad Aeroagrícola

- (a) Propósito y alcance
 - (1) El AOC y sus Especificaciones Relativas a las Operaciones (OpSpecs), específicas para cada modelo, contendrán la información mínima requerida en los Párrafos b y c, respectivamente, en un formato normalizado.
 - (2) El AOC y sus OpSpecs definirán las operaciones que está autorizado a realizar un explotador.
- (b) Plantilla del AOC

CERTIFICADOR DE EXPLOTADOR DE SERVICIOS AÉREOS		
³	Estado del Explotador: ¹	³
	Autoridad expedidora: ²	
AOC #: ⁴	Nombre del explotador: ⁵	Puntos de contacto operacionales: ⁷ La información de contacto donde se puede ubicar a las autoridades de gestión operacional sin demoras indebidas se proporciona en:..... ¹⁰
	Dbá Razón Social: ⁶	
	Dirección del Explotador: ⁸	
	Teléfono: ⁹	
	Fax:	
	Correo-e:	
Por el presente se certifica que..... ¹¹ está autorizado a realizar operaciones de trabajo aéreo en servicios de aplicación aeroagrícola según se define en las especificaciones relativas a las operaciones, que se adjuntan, de conformidad con el Manual de Operaciones y con..... ¹² .		
Fecha de expedición: ¹³	Nombre y firma: ¹⁴	
	Título:	

Notas:

1. Reemplazar por el nombre del Estado del explotador.
2. Reemplazar por la identificación de la autoridad expedidora del Estado del explotador.
3. Para uso del Estado del explotador.
4. Número de AOC único, expedido por el Estado del explotador.
5. Reemplazar por el nombre registrado del explotador.
6. Razón social del explotador, si es diferente. Insértese la abreviatura "Dbá" (abreviatura de la locución inglesa "Doing business as", que significa "realiza sus actividades bajo la razón social siguiente") antes de la razón social.
7. La información de contacto incluye los números de teléfono y de fax (con los correspondientes códigos de área), y la dirección de correo electrónico (si la poseen) en donde se puede ubicar, sin demoras indebidas, a las autoridades de gestión operacional para cuestiones relativas a operaciones de vuelo, aeronavegabilidad, competencias de las tripulaciones de vuelo y de cabina, mercancías peligrosas y otros asuntos, según corresponda.
8. Dirección de la oficina principal del explotador.
9. Números de teléfono y de fax (con sus correspondientes códigos de área) de la oficina principal del explotador. Incluir también dirección de correo electrónico, si posee.
10. Insertar del documento controlado, llevado a bordo, en el que se proporciona la información de contacto, con la referencia al párrafo o página apropiados. Por ejemplo, "En el Capítulo 1, 1. del Manual de operaciones, Generalidades/Información básica, se proporciona información de contacto..." o "En la página 1 de las OpSpecs se proporciona...", o "En un adjunto de este documento se proporciona..."
11. Nombre registrado del explotador.
12. Insertar referencia a las normas de aviación civil pertinentes.
13. Fecha de expedición del AOC (dd-mm-aaaa).
14. Título, nombre y firma del representante de la autoridad expedidora. El AOC también podrá llevar un sello oficial.

**APENDICE B
FORMATO DE LAS OPSPECS**

- (a) Especificaciones relativas a las operaciones para cada modelo de aeronave
 - (1) Para cada modelo de aeronave de la flota del explotador, identificado por marca, modelo y serie de la aeronave, se incluirá la siguiente lista de autorizaciones, condiciones y limitaciones: información de contacto de la autoridad expedidora, nombre y número de AOC del explotador, fecha de expedición y firma del representante de la autoridad expedidora, modelo de la aeronave, tipos y área de operaciones, limitaciones y autorizaciones especiales.
 - Nota. — Si las autorizaciones y limitaciones son idénticas para dos o más modelos, esos modelos podrán agruparse en una lista única.
 - (2) El formato de las OpSpecs, será el siguiente:

DIRECCION NACIONAL DE AVIACION CIVIL E INFRAESTRUCTURA AERONAUTICA
 DIRECCION GENERAL DE AVIACION CIVIL - DIRECCION DE SEGURIDAD OPERACIONAL
 DIVISION SEGURIDAD DE VUELO
 DEPARTAMENTO DE OPERACIONES

REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY
DIRECCIÓN NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL E INFRAESTRUCTURA AERONÁUTICA

Certificado N°: Página N°:

ESPECIFICACIONES RELATIVAS DE OPERACIÓN

Parte:

**EJEMPLO DE FORMATO DE LAS
 ESPECIFICACIONES DE OPERACION**

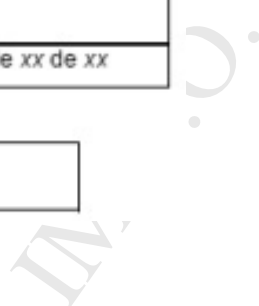
NOTA:

- A. El cierre: (aprobación de las Especificaciones de Operación) irá solamente al final de las mismas.
- B. Los espacios en blanco: se le deberá trazar una línea en forma de Z.
- C. Las páginas en blanco: deberán estar identificadas con la leyenda "Intencionalmente en blanco".

Estas Especificaciones de Operación están aprobadas por la Dirección Nacional de Aviación Civil e Infraestructura Aeronáutica, bajo el Certificado: 00/137 -----

Fecha de Aprobación:	xx de xx de xx	El Director Nacional de Aviación Civil e Infraestructura Aeronáutica
Revisión:	xx	
Recibo y acepto estas Especificaciones de Operación		
Fecha:	del día que se firma	Brig. Gral. (Av.) Nombre del Brigadier
Firma:	responsable de la empresa	
Aclaración		

Lugar y fecha de emisión: Aeropuerto Internacional de Carrasco, Gral. Cesáreo L. Berisso xx de xx de xx



ADJUNTO A**PROCEDIMIENTOS PARA LA ENMIENDA DEL LAS OPSPECS****Procedimiento de enmienda de las OpSpecs****(a) Iniciada por la DINACIA:****(1) Trámite Normal**

- (i) La DINACIA notifica al explotador por escrito sobre la enmienda propuesta.
- (ii) La DINACIA establece un plazo de 10 días hábiles, dentro del cual el explotador puede presentar por escrito los argumentos que rechazan la enmienda.
- (iii) Vencido el plazo sin que haya sido evacuada la vista, o después de considerar los argumentos presentados, la DINACIA notificará al explotador de:
 - (A) La adopción de la enmienda propuesta;
 - (B) La adopción parcial de la enmienda propuesta; o
 - (C) El retiro total de la propuesta de enmienda.
- (iv) Cuando la DINACIA emite una enmienda a las OpSpecs, ésta entrará en vigor a los 30 días después de que el explotador ha sido notificado, a menos que:
 - (A) Existe una emergencia o urgencia que requiere una acción inmediata con respecto a la seguridad de las operaciones; o
 - (B) El explotador presenta una petición de reconsideración según el literal (c) del presente adjunto.

(2) Trámite ante Emergencia

- (i) Cuando la DINACIA determina que existe una emergencia relacionada con la seguridad de las operaciones que requiere una acción inmediata o que hace que los procedimientos establecidos en esta sección sean impracticables o contrarios al interés público:
- (ii) La DINACIA enmendará las OpSpecs y hará efectiva la enmienda, en el día en que el explotador recibe tal notificación.
- (iii) En la notificación al explotador, la DINACIA expondrá las razones por las cuales considera que existe una emergencia relacionada con la seguridad de las operaciones que requiere una acción inmediata, o que hace que una solicitud de enmienda sea impracticable o contraria al interés público, deteniendo de esta manera la entrada en vigor de dicha enmienda.

(b) Solicitada por el explotador

- (1) El explotador presentará por escrito a la DINACIA una solicitud de enmienda de sus OpSpecs:
 - (i) Por lo menos sesenta (60) días antes de la fecha propuesta por el solicitante para que la enmienda entre en vigor, en los siguientes casos: fusión, necesidad de pruebas de demostración, cambios en las clases de operación, reanudación de las operaciones después de suspensión de actividades como resultado de acciones de liquidación de la masa activa o concurso; o, por la incorporación inicial de aeronaves que no han sido incluidas previamente en las OpSpecs.; y
 - (ii) Por lo menos, 30 días antes en los casos no considerados en el párrafo anterior.
- (2) Después de analizar los argumentos presentados, la DINACIA notificará al explotador:

(i) Que la enmienda solicitada será adoptada; o

(ii) Que la enmienda solicitada será parcialmente adoptada; o

(iii) La denegación de la solicitud de la enmienda. El explotador puede presentar una petición de reconsideración de la negación de la solicitud de la enmienda, según la Sección 137.150 de esta Parte.

(3) Si la DINACIA aprueba la enmienda, dicha enmienda entrará en vigor en la fecha de aprobación, una vez que se ha coordinado con el explotador su implementación.

(c) Solicitud de reconsideración de enmienda de las OpSpecs

(1) El siguiente procedimiento será seguido para solicitar una reconsideración de enmienda de las OpSpecs realizada por la DINACIA:

(i) El explotador debe solicitar la reconsideración dentro de los 30 días de la fecha en que recibe la notificación que deniega la enmienda de sus OpSpecs; o, de la fecha en que recibe una notificación de enmienda iniciada por la DINACIA, en cualquier circunstancia que aplique.

(ii) El explotador debe dirigir por escrito su petición a la DINACIA.

(iii) Una petición de reconsideración presentada por el explotador dentro de los 30 días de la fecha de notificación, suspende la entrada en vigor de cualquier enmienda emitida por la DINACIA, a menos que determine la existencia de una emergencia o urgencia que requiere acción inmediata para la seguridad de las operaciones.

(iv) Si la petición de reconsideración no es presentada dentro de 30 días, queda anulada la petición y seguirán vigentes las OpSpec que habían sido autorizadas anteriormente a dicho explotador.

ADJUNTO B**PROCEDIMIENTOS PARA LA DETERMINACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD Y VIGILANCIA DE LA SEGURIDAD OPERACIONAL EN CASOS DE ARRENDAMIENTO Y FLETAMENTO (Arrendamiento con tripulación)****Arrendamiento de aeronaves con tripulación**

- (a) Antes de realizar cualquier operación que involucre un arrendamiento de aeronaves con tripulación, el explotador proporcionará a la DINACIA una copia del contrato de arrendamiento a ser ejecutado, según el cual podrá arrendar una aeronave a cualquier explotador que realiza operaciones de aeroplación de acuerdo con este reglamento.
- (b) Al recibir la copia del contrato de arrendamiento con tripulación, la DINACIA determinará cuál de las partes del contrato tiene el control operacional de la o las aeronaves y cual emite las enmiendas a las OpSpecs de cada parte del acuerdo, como sea necesario. El arrendador debe proveer la siguiente información que será incorporada dentro de las OpSpecs de ambas partes:
 - (1) Los nombres de las partes del acuerdo y la duración del mismo;
 - (2) Las marcas de nacionalidad y de matrícula de cada aeronave involucrada en el acuerdo;
 - (3) La clase o las clases de operaciones a realizar;
 - (4) Los aeródromos o áreas de operación;

- (5) Una declaración especificando la parte considerada a tener el control operacional sobre las cuales este control será conducido;
 - (6) La fecha de vencimiento del acuerdo de arrendamiento; y
 - (7) Cualquier otro ítem, condición o limitación que la DINACIA determine necesario.
- (c) Al hacer la determinación de los requisitos del Párrafo (b) de esta sección, la DINACIA considerará lo siguiente:
- (1) Inicio de los vuelos y culminación de los mismos;
 - (2) Tripulantes e instrucción;
 - (3) Aeronavegabilidad y ejecución del mantenimiento de aeronaves y componentes de aeronaves de acuerdo al programa de mantenimiento; y
 - (4) Cualquier otro factor que la DINACIA considere relevante.

Arrendamiento de aeronaves nacionales sin tripulación

- (a) Antes de realizar cualquier operación que involucre un arrendamiento de aeronaves sin tripulación, el explotador proporcionará a la DINACIA una copia del contrato de arrendamiento a ser ejecutado, según el cual podrá arrendar una aeronave.
- (b) El arrendatario tendrá el control operacional de la o las aeronaves y emitirá las enmiendas de sus OpSpecs, como sea necesario.
- (c) El arrendatario debe proveer la siguiente información que será incorporada dentro de las OpSpecs de una o ambas partes (si el arrendador también realiza operaciones de aeroaplicación de acuerdo con este reglamento):
- (1) Los nombres de las partes del acuerdo y la duración del mismo;
 - (2) La matrícula de cada aeronave involucrada en el acuerdo;
 - (3) La clase o las clases de operaciones a realizar;
 - (4) Los aeródromos o áreas de operación;
 - (5) La fecha de vencimiento del acuerdo de arrendamiento; y
 - (6) Cualquier otro ítem, condición o limitación que la DINACIA determine necesario.
- (d) Al hacer la determinación de los requisitos del Párrafo (b) de esta sección, la DINACIA considerará lo siguiente:
- (1) Inicio de los vuelos y culminación de los mismos;
 - (2) Tripulantes e instrucción;
 - (3) Aeronavegabilidad y ejecución del mantenimiento de aeronaves y componentes de aeronaves de acuerdo al programa de mantenimiento; y
 - (4) Cualquier otro factor que la DINACIA considere relevante.

Arrendamiento de aeronaves con matrícula extranjera sin tripulación

- (a) Un explotador podrá arrendar una aeronave con matrícula extranjera sin tripulación para aeroaplicación en la forma y manera prescrita por la DINACIA.
- (b) Un explotador podrá ser autorizado a operar una aeronave con matrícula extranjera siempre que:
- (1) Exista un acuerdo vigente entre el Estado del explotador y el Estado de matrícula; y la aeronave sea operada por el explotador, aplicando los reglamentos de operaciones del Estado del explotador;
 - (2) Exista un acuerdo vigente entre el Estado del explotador y el Estado de matrícula que;
 - (3) Durante la operación de la aeronave por parte del explotador, se apliquen los reglamentos de aeronavegabilidad del Estado de matrícula; o
 - (4) Si el Estado de matrícula acuerda transferir parte o todas las responsabilidades de la aeronavegabilidad al Estado del explotador, de acuerdo con el Artículo 83 bis del Convenio de Chicago, serán aplicables los reglamentos de aeronavegabilidad del Estado del explotador en todo lo convenido por el Estado de matrícula; y el acuerdo determine que la DINACIA tendrá libre e ininterrumpido acceso a la aeronave en cualquier momento y lugar.
- (c) Un explotador podrá ser autorizado a operar una aeronave con matrícula extranjera, si demuestra a la DINACIA:
- (1) La forma como aplicará y cumplirá la reglamentación del Estado de matrícula.
 - (2) Que el contrato de arrendamiento entre las partes con todos los deberes y derechos establece:
 - (i) El control operacional de la aeronave;
 - (ii) El control de mantenimiento de la aeronave; y
 - (iii) El control de la tripulación.
- (d) La DINACIA determinará, de acuerdo a lo estipulado en los Párrafos (b) y (c) de esta sección, cuál de las partes del convenio tendrá el control operacional de la aeronave y qué enmiendas deberán ser incorporadas a las OpSpecs. El arrendador deberá proveer la siguiente información para ser incorporada en las OpSpecs:
- (1) Los nombres de las partes involucradas en el acuerdo o contrato, según corresponda y su duración;
 - (2) La nacionalidad y marcas de registro de cada aeronave que consta en el acuerdo o contrato de arrendamiento;
 - (3) La clase de operación (p. ej., aplicación aérea de fertilizantes);
 - (4) Los aeródromos o áreas de operación; y
 - (5) Una declaración acerca de cuál de las partes contratantes tiene el control operacional y los plazos estipulados.

